

PONENCIA: “Transición de la medida de protección a la excepción”

TESIS:

Las medidas de protección excepcional de derechos no se disponen una vez agotado el dictado de las medidas de protección integral correspondientes, sino que tienen lugar a raíz de la negligencia de la administración pública, en relación a su obligación de generar los recursos necesarios para evitar los alojamientos de niños, niñas y adolescentes en dispositivos de albergue –política que el Estado local favorece, asignándole un alto presupuesto-, y al trabajo deficiente de los organismos de protección de derechos, que no agotan los planteos administrativos/judiciales para la obtención de los recursos necesarios, debido a encontrarse bajo la misma órbita que quien debe otorgárselos.

INTRODUCCION

Las responsabilidades del Estado en la Protección Integral de Derechos

El proceso de lucha y reconocimiento internacional y regional por los derechos humanos de los niños, generó un marco de renovación normativa e institucional cuya expresión por excelencia, en nuestro país, es la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y su incorporación a la Constitución de la Nación (en adelante CN), con la máxima jerarquía normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico.-

La Convención ha importado un cambio radical en la forma de tratamiento y definición de las personas menores de edad, en tanto inaugura un nuevo status jurídico de los niños, como sujetos titulares de derechos. Esta nueva concepción de la infancia redefine las obligaciones del Estado, que deja de ser un Estado filantrópico, caritativo y asistencial, y asume la obligación de establecer políticas

públicas que garanticen respeto, protección y satisfacción de los derechos y garantías de los niños.

En este marco, y en materia de políticas sociales, tres son los compromisos estructurales: el Poder Legislativo debe revisar la legislación vigente y adecuarla a este nuevo tratado de derechos humanos; el Poder Ejecutivo debe planificar y ejecutar un programa social de gobierno que garantice efectivos servicios y programas sociales de acceso a la educación, salud, vivienda, alimentación y nivel de vida adecuado; y el Poder Judicial debe realizar el control de legalidad de las acciones u omisiones de gobierno en los casos donde se registra una vulneración de los derechos sociales de los niños.

En este aspecto, el Poder Judicial asume una función subsidiaria pero insoslayable para garantizar el efectivo acceso a los derechos, cuando las agencias dependientes del Poder Ejecutivo no cumplen o vulneran los derechos de los habitantes. En este tren de transformaciones, la Ciudad de Buenos Aires inaugura un sistema de protección integral de los derechos de los niños, donde el Poder Ejecutivo se constituye como el principal y preliminar responsable de la generación de acciones, programas y políticas para el acceso a los derechos.-

La reforma legislativa, tanto nacional como local, permitió a la Ciudad ser una de las pioneras en materia de modificación y adecuación de sus normas e instituciones a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

En el ámbito Nacional, la ley 26.061, “de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, dio cumplimiento legislativo a la Convención, reglamentando un conjunto de deberes y obligaciones bajo la órbita del Poder Ejecutivo, con la intención de que asuma la responsabilidad en materia de gestión de la política social. En este sentido, la nueva ley establece un Sistema de Protección Integral que se organiza en tres niveles: políticas públicas, medidas de protección integral de derechos y medidas excepcionales de protección de derechos.

En el primer nivel, los organismos administrativos deben favorecer el acceso a las políticas públicas universales y/o su permanencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos a la educación, a la salud, al desarrollo humano, y en general a los derechos sociales, económicos y culturales que hacen posible y afianzan la crianza de un niño en su grupo familiar y la vida en comunidad.

El segundo nivel, se trata de situaciones en las que por ausencia u omisión de políticas públicas, se vulneran derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la ley. En estos casos, la autoridad administrativa de aplicación local de la ley 26.061 es la responsable de activar los mecanismos de exigibilidad, instando a las áreas que correspondan al cumplimiento de las políticas necesarias para la restitución inmediata de los derechos amenazados y/o vulnerados.

El tercer nivel, es el que corresponde a la “Medida Excepcional”, prevista –como su nombre lo indica- para situaciones excepcionales, al evaluarse la necesidad de separar al niño de su grupo familiar.

En toda la normativa referente a la Protección Integral de Derechos de la Infancia se reconoce al ámbito familiar como el mejor lugar para que un niño crezca y se desarrolle, siendo este uno de los aspectos que marcan la diferencia sustancial de este paradigma en relación al anterior llamado de la situación irregular.

En este sentido, tanto la CDN como la ley nacional 26061 consagran el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares y a no ser separado de sus padres, salvo que sea necesaria dicha separación en el interés superior del niño (arts. 7, 8 y 9 CDN). La normativa establece que las autoridades competentes deben agotar previamente la aplicación de programas sociales y de políticas públicas en general. Vale destacar que se dispone, como criterio de aplicación de estas medidas, que los niños/as deben permanecer, en principio, con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad, afinidad, miembros de

la familia ampliada o de la comunidad – teniendo en cuenta la opinión del niño. Sólo en caso de no ser posible, se podrá recurrir a una opción alternativa a un medio familiar – institucionalización -, la cual debe ser subsidiaria y por el más breve lapso posible, debiéndose fijar un plazo a dicha separación. Al disponer estas medidas, debe prestarse especial atención a la continuidad de la educación de los niños, niñas y adolescentes, su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Asimismo, las medidas que se adopten en relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

En ningún caso, podrá ser fundamento para la aplicación de una medida, la falta de recursos económicos, físicos, de programas del organismo administrativo.

La arquitectura institucional de la CABA a partir de la Ley 114

A su vez, la ley local 114, de “Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires ”, formula un diseño institucional en virtud del cual, reconoce a los organismos administrativos de la Ciudad, dependientes del Poder Ejecutivo local, una responsabilidad directa y principal para entender en aquellas situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que sean consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias, dificultades materiales, económicas o de vivienda.

En la Ciudad de Buenos Aires, la ley 114 creó el “Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, de acuerdo con el Art. 39 de la Constitución, como el “organismo especializado que promueve y articula las políticas para el sector, que cuenta con unidades descentralizadas (Defensorías Zonales) que ejecutan acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales”. En este sentido, frente a la mera

constatación de un derecho vulnerado o amenazado, éste es el encargado de adoptar las medidas individuales de protección de derechos establecidas en la legislación vigente, por sí o a través de las defensorías zonales - que son oficinas descentralizadas geográficamente -, o a través de la Guardia Jurídica Permanente de Abogados, en casos de urgencia.

En el supuesto de detectarse situaciones en las que por ausencia u omisión de políticas públicas, se vulneran derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la ley, el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene la obligación de poner en marcha, en tiempo y forma oportuno, los mecanismos de exigibilidad correspondientes para hacer cesar esa afectación de derechos, instando a las áreas de gobierno que correspondan, al cumplimiento de las políticas necesarias para la restitución inmediata de los derechos amenazados y/o vulnerados.

En virtud de dicha Acta-Acuerdo (Ley 2339), la Ciudad designa al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el organismo que debe adoptar las medidas individuales de protección establecidas en la legislación vigente, por sí o a través de las defensorías zonales; e identifica al Ministerio de Desarrollo Social, como la autoridad de ejecución programática de las políticas públicas sociales de infancia y adolescencia, y en consecuencia el área de gobierno responsable de organizar y brindar las prestaciones necesarias para dar respuesta a los derechos sociales demandados (cláusulas sexta y séptima).

Cabe aclarar aquí, que en virtud de la legislación actual (Ley 114 arts. 44 y 73, art. 39 la ley 26.061), en el ámbito de la Ciudad, toda separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, sólo puede llevarse a cabo mediante decisión fundada del Consejo (acto administrativo), órgano competente, a través del dictado de una medida, la cual debe reunir los criterios de subsidiariedad,

excepcionalidad y más breve lapso posible. Y fundamentalmente antes de adoptarse se deben haber agotado las medidas previas de protección integral de derechos.

ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA

La política de institucionalización de niños/as y jóvenes como regla y no como excepción

La medida de separación del niño del medio familiar que la normativa vigente dispone como excepcional, se transforma en una medida ordinaria y no de último recurso, particularmente cuando se trata de niños y niñas pobres.

Es de destacar que, en el marco de las visitas institucionales¹, los motivos que principalmente afectan el derecho a la convivencia familiar y comunitaria – según la apreciación de los dispositivos de albergue - son la falta de políticas públicas orientadas al fortalecimiento familiar y social, la distancia geográfica entre las instituciones de albergue y los referentes familiares/afectivos y el desligamiento estatal para el efectivo cumplimiento de este derecho.

Resulta de interés que, para los referentes de estas instituciones, la pobreza, desocupación y los problemas habitacionales de las familias de niños, niñas y adolescentes son reconocidos ampliamente como escenarios que los afectan. Esta situación, pone en evidencia que la falta de recursos económicos, laborales y habitacionales aún se comportan como variables muy relevantes en el marco de la política de internación.

Es decir, el Estado local prioriza las políticas que promueven el antiguo modelo de patronato, caracterizado por la separación de los niños de sus familias y su comunidad, para su internación en instituciones que prestan servicios de

¹ En virtud de las Res. AGT N° 34/09 y 22/10, las Asesorías de Primera Instancia en lo CAyT y la Asesoría General Tutelar realizan visitas institucionales a todos los dispositivos de albergue que se encuentran conveniados con el GCABA.

albergue, en franco incumplimiento del plexo normativo de protección de derechos humanos.

En esta línea de ideas, la asignación presupuestaria y las prácticas institucionales evidencian que la respuesta de la política pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trata de niños, niñas y jóvenes provenientes de familias en situación de pobreza, sigue siendo la histórica institucionalización en dispositivos de albergue.

Al respecto, a partir de la firma del Decreto N° 647-GCBA/10 se transfirieron a la órbita del Ministerio de Salud las instituciones de Atención Integral de Salud Mental y Atención de Necesidades Especiales, antes dependientes de la Dirección General de Niñez y Adolescencia – perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social.

En este contexto, se manifiesta en el Informe de Gestión del Ministerio Público Tutelar CABA del año 2010 que “Presupuestariamente, para la DGNyA, este cambio implica la transferencia hacia el Ministerio de Salud de aproximadamente el 25% de las erogaciones por subsidios otorgados por institucionalizaciones (...). Sin embargo, esta modificación no se plasma de manera significativa en el Proyecto de Presupuesto para 2011, lo que podría estar indicando un fortalecimiento relativo de la política de institucionalización frente a otro tipo de programas. Así, el Programa de Atención a la Niñez y Adolescencia en Situación de Vulnerabilidad Social, a pesar de la mencionada transferencia, sólo disminuye un 4% su peso sobre el total del presupuesto de la Dirección, pasando del 42% al 38%, e incluso en términos nominales el Programa registra un aumento presupuestario de \$1.569.179 (nota al pie: Asesoría General Tutelar (2010): *Aportes a la discusión parlamentaria del presupuesto 2011*. Buenos Aires, p. 8)”.

Asimismo, agrega el informe del Ministerio Público Tutelar, que ese presupuesto tiene lugar “...en un contexto en el que el programa Fortalecimiento de Vínculos, orientado al fortalecimiento familiar, al desarrollo de estrategias de egreso, y

a otras medidas tendientes a evitar la institucionalización o a superarla, conlleva únicamente el 10% del presupuesto de la DGNyA” (según datos del proyecto de ley de presupuesto 2011).

Vale agregar que, consta en el Protocolo del Programa Fortalecimiento de Vínculos, elaborado por la Dirección General de Niñez y Adolescencia del GCABA, que son objetivos específicos de este programa: 1) “Fortalecer y promover un entramado familiar y comunitario territorial que potencia la creación de espacios significativos para el desarrollo pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad, previniendo situaciones de institucionalización y de exclusión”; 2) “Facilitar y consolidar la re-inserción y la re-vinculación social de aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o de exclusión a través del fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios”.

En este sentido, vale destacar que, a pesar de la existencia de este y otros programas del GCABA, la política pública implementada por el Estado local es escasa, y no cumple – *a priori* – con los estándares mínimos establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, es oportuno hacer hincapié en que, más allá de la problemática mencionada, existe un deficiente trabajo de los organismos de protección de derechos. Al respecto, surge de un informe del Ministerio Público Tutelar en relación, por ejemplo, a la Guardia Jurídica Permanente de Abogados del CDNNyA que “Lamentablemente, es posible sostener que (...) no pone en práctica todos los recursos a su alcance para cumplir con su función específica de restitución de derechos. En este sentido, salvo casos excepcionales, la guardia no da impulso a medidas de exigibilidad en aquellas situaciones en las que se presenta una falta de respuesta o la negativa de la asignación de un recurso solicitado a la Administración

Pública, en el marco de la intervención de estos servicios para hacer cesar la vulneración de derechos del niño, niña o adolescente involucrado”.²

Asimismo, surge del mismo informe que “Puede observarse en la práctica y en las descripciones programáticas la ausencia de una línea de trabajo transversal con las demás jurisdicciones, dirigida a garantizar el acceso a los dispositivos de asistencia habitacional, de salud, educación y de atención integral en general, transversalidad que podría contribuir para el cumplimiento de los principios normativos de no institucionalización de la pobreza y excepcionalidad y brevedad de las institucionalizaciones”.

Finalmente, concluye el citado informe que “Por todo ello, es posible sostener que la política de institucionalización en los denominados “hogares” sigue siendo la regla para la población infantil más vulnerable de la ciudad”.

DESARROLLO DEL PROBLEMA

Casos paradigmáticos que dejan ver la política de institucionalización como primer y único recurso del Sistema de Protección Integral de Derechos

1) En enero de 2008, cinco hermanos son ingresados por disposición de la Guardia Permanente de Abogados, perteneciente al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA, a una institución de albergue tras ser desalojados de la casilla donde vivían junto a su padre, sin contar con lugar alternativo de vivienda. Frente al desalojo el CDNNyA dispone su institucionalización, separándolos de su padre y privándolos del derecho a la convivencia familiar, en vez de ejecutar políticas públicas adecuadas y respetuosas de los derechos humanos. Vale destacar, que de los convenios entre el Gobierno de la CABA y las instituciones de albergue, y según información suministrada por una funcionaria del Ministerio de Desarrollo Social en el marco del Plenario del Consejo

² Ministerio Público Tutelar CABA, “Las políticas públicas de infancia y salud mental. Un análisis en la Ciudad de Buenos Aires desde una perspectiva de derechos (2005-2010)”, Colección: De incapaces a sujetos de derechos, Nº 3, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2010, p. 26 y ss.

de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en octubre de 2009, surge que el monto mensual por beneficiario en los hogares convivenciales es de \$1.330, cifra que podría solventar el alquiler de una vivienda familiar.

Si bien el recurso de institucionalización debe responder a los criterios de excepcionalidad, subsidiariedad y más breve lapso posible, y nunca la separación de niños/as puede deberse a cuestiones económicas, han pasado más de dos años institucionalizados por la falta de recursos económicos y en razón del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo local de proveerles las políticas públicas adecuadas para que puedan egresar junto a su padre y retomar así la convivencia familiar.

En este caso puntual, siguiendo su misión institucional, la Asesoría General Tutelar, junto con el Asesor Tutelar de Primera Instancia, interpuso una acción de amparo, a fin de conminar al Gobierno de la CABA a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo en su carácter de órgano de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cabe aclarar que, a través del planteo judicial no se pretendía que la demandada brinde un mero subsidio habitacional, sino que disponga de las medidas suficientes para garantizar los derechos al disfrute de la convivencia familiar: una vida plena, derecho a la educación, esparcimiento, derecho a la libertad ambulatoria, entre otros. A través de la interposición de una medida cautelar, se solicitó a la justicia que, hasta tanto se dé una solución definitiva, se ordene a la demandada adoptar sin dilaciones, todas las medidas necesarias a fin de garantizar la convivencia familiar de los niños junto a su padre, así como también la disposición de recursos que permitan la subsistencia de la familia.

En este escenario, el juzgado interviniente dispuso ordenar al GCBA a que incluya al grupo familiar en alguno de los programas habitacionales vigentes; se lo incluya en fortalecimiento familiar cuando retome convivencia; se informe mensualmente el proceso de reconstitución familiar y de adaptación y evolución de

los niños a este proceso; y ordenar al GCBA un informe sobre las medidas de protección de derechos propuestas por el CDNNyA.

2) En el año 2009, tres hermanos son institucionalizados a partir de un pedido urgente efectuado por el Departamento de Admisión de la Dirección General de Niñez y Adolescencia. El pedido se debe a que los niños se encontraban alojados en el Hogar San José Obrero, de la Fundación Felices Los Niños junto con su madre.

Surge de diversos informes que la familia es oriunda de Bolivia, que llegó a la Argentina con el padre de los niños, quien posteriormente abandonó el hogar familiar regresando a Bolivia y no supieron más de él. Por su parte, la Sra. comienza a ocuparse sola de la manutención del grupo familiar, al tiempo, se incendia la vivienda en que habitaban quedando el grupo familiar en situación de calle. Por este motivo, ingresan a la Fundación del Padre Grassi. Surge que la madre siempre sostuvo visitas frecuentes con sus hijos, mudándose a un domicilio cercano a dicho hogar para no perder contacto con los niños (trabajaba durante el día en un laboratorio y por la noche cuidando enfermos). Sin embargo, la Sra. Mendoza quedó nuevamente en situación de calle, y ante este escenario, el Hogar San José Obrero - haciendo una excepción- le brindó la posibilidad de quedarse a dormir allí por las noches.

Los niños, permanecen institucionalizados desde el 03/07/09, separados de su madre y también entre ellos, por la sola razón de la falta de recursos económicos que les permitan acceder a una vivienda digna y adecuada a fin de que el grupo familiar pueda convivir. Ello, en razón del incumplimiento de obligaciones a cargo del GCABA de proveerle los recursos para las que puedan egresar junto a su madre y retomar así la convivencia familiar.

3) Los hermanos M. ingresaron a la institución “Nueva Vida” en fecha 18 de noviembre de 2010, por disposición de la Guardia Jurídica Permanente de Abogados del CDNNyA, surgiendo del acta suscripta por un integrante de dicho organismo y la madre de los niños previo al ingreso que: “...la Señora A. M. Q. (...), domiciliada en la Villa 31 (...) manifiesta en este acto: Que reside en el domicilio precedentemente aportado junto a su amiga Miriam. Que se encuentra con dificultades económicas y sociales las cuales le impiden hacerse de sus hijos L. A., R. y R. Que su deseo es que los mismos ingresen a un hogar convivencial ya que la misma no puede actualmente proporcionarles los recursos necesarios para su desarrollo psíquico, físico y emocional...”.

A raíz de ello, y de que la hermana de los niños tampoco podía hacerse cargo de ellos, dado que trabajaba en un taller de costura – cama adentro – del cual había sido despedida, y en el cual se encontraba junto a sus hermanos, los niños fueron institucionalizados, permaneciendo en esa situación hasta el día de la fecha.

4) Las niñas C. y M. B. fueron institucionalizadas en fecha 23 de marzo de 2009, surgiendo de lo informado por la Defensoría Zonal Boca- Barracas que “Los profesionales de esta Defensoría consideran propicio que C. y L. ingresen a un Hogar, dada las situaciones de violencia a las cuales se encuentran expuestas, si regresan al hogar familiar, y dado que la madre ha expresado claramente que no se puede hacer cargo, por lo menos por el momento, de ambas”.

Asimismo, se agrega en dicho informe que “Por los dichos de la madre, y por lo que se ha podido observar en las entrevistas, varios de los derechos de las pequeñas se encuentran vulnerados: su madre no posee dinero para alimentarlas, están a punto de ser desalojados, sus padres ejercen violencia física y psicológica sobre ellas, no están escolarizadas, etc”.

Respecto a lo expresado por la Defensoría Zonal, vale aclarar que del mismo informe surge que es el padre de las niñas el que ejerce violencia contra las

niñas y su madre, siendo así que el resto de los motivos que enuncian para hacer lugar a la separación son de contenido socio-económico.

Por otra parte, la Defensoría Zonal manifiesta que “El ingreso en el hogar posibilitará que se pueda trabajar con C. C. en lo que respecta al fortalecimiento de su rol, y su decisión de efectuar la correspondiente denuncia para terminar con la situación de violencia vivida por parte del Sr. B”, y que “Se nota una gran dificultad por parte de C. C. en hacer frente a la problemática familiar, se encuentra totalmente desbordada sin poder hacerse cargo de los cuidados que sus hijas necesitan”.

Finalmente, se expresa en el informe que “Desde esta Defensoría se continuará trabajando con las niñas, articuladamente con su familia y con el Hogar donde se encuentran alojadas, para intentar fortalecer los vínculos familiares y el rol materno de C. C., acompañarlas en su etapa escolar, todo esto tendiente a pensar en un pronto egreso de ambas”.

Sin embargo, las niñas C. y L. continúan en un dispositivo de albergue hasta el día de la fecha. La madre las visita asiduamente, manifestando el equipo de la institución en la que se encuentran alojadas que “El vínculo se evidencia estrecho y de fuerte referencia”.

En cuanto a la deficiencia de los programas de la CABA, también vale recalcar que según surge de lo informado por la Defensoría Zonal en fecha 2 de septiembre de 2009, “...se ha solicitado la intervención del Programa de Fortalecimiento de los Vínculos Familiares y Comunitarios, para que un profesional pueda iniciar un apuntalamiento con C. para fortalecer su rol, y mejorar la revinculación con sus hijas. (...) El programa mencionado, ha rechazado nuestro pedido, ya que el mismo no interviene con familias que tienen niños alojados en Hogares. Se argumentó que para trabajar lo requerido, el Hogar debe contar con un equipo de profesionales que pueda abordar la problemática”.

He aquí otra inconcebible contradicción del sistema: el programa que podría haber funcionado previo a la institucionalización de las niñas, para evitarla, no

es posible de ser utilizado para externarlas. Asimismo, se hace referencia a que la institución de albergue debiera trabajar con una problemática que en su caso corresponde al Estado abordar, por medio de programas creados al efecto, y no por medio de equipos cuya libertad de acción les permite, como en el caso del primer dispositivo en el que se alojaron las niñas, solicitar su derivación entre otras razones por "...lo costoso que se hace el día a día con las niñas, dadas las demandas continuas de pasar más tiempo con su mamá..."

Vale aclarar que tampoco consta en los registros de la Asesoría General Tutelar cuáles son las medidas que se habrían tomado para que las niñas permanecieran dentro de su familia ampliada, o con algún referente afectivo/comunitario, a fin de evitar su institucionalización.

Ponencia

La negligencia de la administración pública local, en relación a su obligación de generar los recursos necesarios para evitar los alojamientos de niños, niñas y adolescentes en dispositivos de albergue –política que el Estado favorece, asignándole un alto presupuesto-, y el trabajo deficiente de los organismos de protección de derechos, que no agotan los planteos administrativos/judiciales para la obtención de los recursos necesarios, debido a –entre otros factores- encontrarse bajo la misma órbita que quien debe otorgárselos, conculca los derechos de niños, niñas y adolescentes, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad socio-económica.

Asimismo, esta situación acentúa las desigualdades existentes entre niños, niñas y adolescentes que habitan en la misma Ciudad - en contra de lo normado por el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 23 Constitución Nacional y normas concordantes-, siendo que la no convivencia en un ámbito familiar se transforma en uno más de los derechos que no ven garantizados.

Por todo lo expuesto, proponemos:

- ✓ Una reforma legislativa que impida que la asignación de partidas presupuestarias a los programas diseñados a fin de implementar medidas de protección excepcional de derechos, sean mayores a las de los que se delinean con el fin de garantizar medidas de protección integral de derechos.
- ✓ Una reforma legislativa que coloque al organismo de protección de derechos en una situación de órgano extra poder, que permita a sus empleados y funcionarios la posibilidad de iniciar libremente acciones contra el Poder Ejecutivo local, que no pueda originarles un posible conflicto laboral.
- ✓ Aplicación de sanciones - a funcionarios a cargo – en caso de subejecución del presupuesto asignado a un área que tenga como fin la implementación de políticas que se traduzcan en la aplicación de medidas de protección integral de derechos para niños, niñas y adolescentes.